



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015).

Sentencia	006
Radicado No.	23001 31 21 002 2015 0093
Proceso	Restitución y Formalización de Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso
Solicitantes	ANA FRANCISCA ARRIETA ROJAS
Decisión	Profiere fallo de única instancia

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de única instancia dentro de la Acción Especial de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con el trámite establecido en la Ley 1448 de 2011 (de Víctimas y Restitución de Tierras), adelantada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADAS - TERRITORIAL CÓRDOBA**, en favor de **ANA FRANCISCA ARRIETA ROJAS**, en calidad de solicitante de la Parcelas conocida como **39 loma larga** ubicadas en la vereda la libertad, corregimiento Villanueva, municipio de Valencia, departamento de Córdoba.

I. ANTECEDENTES

El día 09 de julio de 2015, se recibió acción de restitución sobre 1 predio, presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante UAEGRTD, la cual le fue asignada a este Despacho por Reparto, en procura de la restitución material en favor de **ANA FRANCISCA ARRIETA ROJAS**, de predio que le fue donado por Funpazcor.

HECHOS

La UAEGRTD refirió en su solicitud los hechos principales, los cuales se encuentran contenidos a folios 6-21 del cuaderno 1.

Relata que la solicitante que su esposo el señor LUIS MARIANO GOMEZ fue beneficiado con la donación de parcela que hiciera la otrora Fundación por la Paz de Córdoba – Funpazcor, sobre predio el predio conocida como parcela 39 loma larga.

Que al comenzar la década de los ochenta, se asentó en la región de Córdoba y Urabá una generación de narcotraficantes de origen antioqueño, con vínculos con el cartel de Medellín, que combinó su poder económico y su capacidad de intimidación para adquirir algunas de las mejores tierras de las cuencas del San Jorge y el Sinú.

Que muchos propietarios tradicionales recibieron ofertas por sus fincas a un precio superior al valor comercial y accedieron a vender. Los renuentes recibieron amenazas, y en algunos casos, fueron perseguidos y asesinados junto con sus familias. La nueva condición de propietarios y ganaderos de Córdoba de estos narcotraficantes les permitió en algunos casos esconder los orígenes de sus fortunas, justificar financieramente parte del capital y adquirir reconocimiento y status social. En poco tiempo los recién llegados convirtieron las haciendas ganaderas respetadas y prósperas del Alto Sinú y San Jorge en eficientes centros de despacho de cocaína con destino el litoral Caribe y Panamá.

De igual forma manifiesta que a lo largo de la década de los ochenta, los habitantes del departamento de Córdoba en general y los del municipio de Valencia, en particular, habían vivido en carne propia la violencia de los Tangueros y el EPL. Fidel Castaño era una figura pública, con una reputación consolidada de hombre sangriento, dueño de grandes propiedades y comandante de un grupo armado con gran poder destructivo. Cada familia enfrentó el reto de adaptarse a la coyuntura armada y a la inestabilidad de la zona.

II. PRETENSIONES DE LA UAEGRTD

CON RELACIÓN A LA RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL

Que se ordene la restitución jurídica y material a favor de, **ANA FRANCISCA ARRIETA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **33.191.575** , en calidad de compañera supérstite, a **ERIKA PATRICIA COMEZ ARRIETA (HIJA)**, con cedula No 1.068.810.898, **RICARDO ANTONIO GOMEZ ROJAS (HIJO)** Con cedula No 1.0683815.611, **JAIME LUIS GOMEZ ROJAS (HIJO)**, con RC No

20829947, y los herederos indeterminados, llamados a suceder a quien en vida fuera su padre señor **LUIS MARIANO GOMEZ ARRIETA (Q.E.P.D)**, quien ostentó al momento del despojo la calidad de **Propietario** del predio denominado **LOMA LARGA- PARCELA No 39** al momento del despojo de conformidad con el artículo 81 de la ley 1448 de 2011.

Que se emitan las ordenes necesarias a fin de Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007, y como medida de reparación integral, restituir los derechos que se derivan de la propiedad a los mencionados en las pretensiones que anteceden y a cada uno de sus núcleos familiares¹ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.

Que se declare probada la **PRESUNCION DE DERECHO**, consagrada en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, por comprobarse, la ausencia de consentimiento y causa lícita en la celebración de los negocios jurídicos por medio de los cuales los solicitantes transfirieron su derecho real de propiedad.

Que se de aplicación a la presunción de derecho contenida en la ley 1448 de 2011, artículo 77 numeral 1 se decrete la inexistencia de los negocios jurídicos de compraventa con RENEZAPATA VENEGAS y del señor JAIME DARÍO GONZÁLEZ RESTREPO, contenidos en los documentos que se relacionan a continuación por tener vicios y ser constituidas sin el lleno de requisitos legales, esto es la ausencia del consentimiento del propietario de la parcela del lote de terreno donado por FUNPAZCOR;

- **EP No. 2421 del 17 de noviembre de 1998**, suscrita en la Notaria segunda de montería.
- **EP No. 133 del 07 de febrero de 2000**, suscrita en la Notaria segunda de montería.
- **EP No. 2369 del 09 de diciembre de 2002**, suscrita en la Notaria segunda de montería.

Que como consecuencia de lo anterior, se decrete la nulidad absoluta de los contratos de subarriendo y arriendo celebrados sobre los inmuebles objeto de esta solicitud,

¹ Ver acápite No 5 denominado hechos, pruebas y análisis específico de los casos.

así como de aquellos actos o negocios jurídicos ocurridos de manera posterior a los señalados en la séptima pretensión, según lo establecido en el artículo 77 numeral segundo, literal e, de la ley 1448 de 2011.

CON RELACIÓN A LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA:

El registro de la sentencia los respectivos folios de matrícula inmobiliaria de conformidad con el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Que como consecuencia de la restitución jurídica efectuada a favor del cónyuge o compañero (a) permanente, efectuar el registro del dominio sobre el bien a nombre de ambos en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la ley 1448 de 2011.

Que se ordene la cancelación de todo gravamen, limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones, medidas cautelares, anotaciones que se encuentren registradas con posterioridad al abandono de conformidad con el literal d. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, incluyendo medidas como las emitidas por el Tribunal de Justicia y Paz, entre otras.

Como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de transferir por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio.

Por conducto del Ministerio Público, se ordene la inscripción, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, siempre y cuando estén de acuerdo con esta inscripción la(s) víctimas a quien le sea restituida la parcela.

12.3 CON RELACIÓN AL PREDIO RESTITUIDO

Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación de los predios lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico predial, anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que se establezca después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso respecto de la

individualización material de cada uno de los inmuebles solicitados en restitución, esto de conformidad con lo establecido en el literal p. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y así mismo se surta el trámite registral correspondiente.

Que se ordene a la Fuerza Pública el acompañamiento para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, preste el apoyo que se requiera e igualmente se coordinen las actividades y gestiones de su cargo con el propósito de brindar la seguridad necesaria, a fin de garantizar de manera sostenible la restitución material de los predios y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas restituidas.

Que se ordene al Alcalde del municipio de Valencia, dar aplicación al Acuerdo 017 del 29 de Agosto de 2013 y en consecuencia **condonar** las sumas causadas entre el periodo correspondiente a la ocurrencia del hecho victimizante y la fecha en que se ordene la restitución, por los conceptos de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de los predios relacionados e identificados como figuran en los acápite relacionados de la solicitud.

Que se ordene al Alcalde del municipio de Valencia, dar aplicación al Acuerdo 017 del 29 de Agosto de 2013 y en consecuencia **exonerar**, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, a los predios relacionados e identificados como figuran en el acápite No. 5.

Que se ordene al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, los solicitantes adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la orden de restitución de tierras.

Que se ordene al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los solicitantes y/o los titulares de derechos, que tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la orden de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

De darse los presupuestos del artículo 91 literal s. de la Ley 1448 de 2011, se condene en costas a la parte vencida.

**CON RELACIÓN AL RETORNO DE LOS SOLICITANTES Y LA RESTITUCION
CON ENFOQUE TRANSFORMADOR**

Que con el fin de garantizar el retorno y reubicación de los solicitantes se inste a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas, con sujeción al seguimiento que se efectúe en el marco de los Comités de Justicia Transicional, en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011.

Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, la implementación de los esquemas especiales de acompañamiento, que se han de elaborar previamente para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1, 2 y 3 del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011.

Que con el fin de ejecutar los planes de retorno o reubicación en cabeza de la Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se involucren a las demás autoridades en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas en materia de salud, educación, alimentación, identificación, servicios públicos básicos, vías y comunicaciones entre otros, conforme a lo establecido en el artículo 75 del decreto 4800 de 2011.

Que se ordene por conducto de la Comisión de Seguimiento y monitoreo la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

Como medida de reparación integral se emitan las ordenes necesarias para que se otorguen y materialicen a los casos aplicables, los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario de conformidad con el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, con sujeción al control y seguimiento periódico, por parte ese despacho en concordancia con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 117 de la ley 1448 de 2011, y a favor de las mujeres rurales que son objeto de esta solicitud, se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulação.

Que se ordene al Ministerio de Trabajo, al SENA y a la Unidad de Víctimas, para que diseñen y pongan en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Así mismo para que las dos primeras entidades implementen el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

Como medida con efecto reparador, se ordene de manera inmediata a la Secretaría de Salud Municipal y/o en subsidio la departamental, para que verifique la inclusión de los grupos familiares de los solicitantes, en el Sistema General de Salud, y disponga para los que no se encuentren incluidos su ingreso al sistema.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

Que subsidiariamente, en caso de no acceder al reconocimiento de la pretensión principal, se decrete la inexistencia de todos los actos y de los negocios posteriores que se celebraron sobre la totalidad o parte del bien, por estar viciados de nulidad absoluta, como consecuencia de la aplicación de la presunción legal contenida en el artículo 77 numeral 2 literal **a.** de la ley 1448 de 2011.

En caso de no prosperar la pretensión anterior, subsidiariamente se decrete la inexistencia de todos los actos y de los negocios posteriores, que se celebraron sobre la totalidad o parte del bien por estar viciados de nulidad absoluta, como consecuencia de la aplicación de la presunción legal prevista en el artículo 77 numeral 2 literal **b** de la ley 1448 de 2011.

Que en caso de no prosperar la pretensión anterior, subsidiariamente se decrete la inexistencia de todos los actos y de los negocios posteriores, que se celebraron sobre la totalidad o parte del bien por estar viciados de nulidad absoluta, como consecuencia de la aplicación de la presunción legal prevista en el artículo 77 numeral 2 literal **C** de la ley 1448 de 2011.

Que de encontrarse probados los literales del artículo 97, proceda a ordenar alternativas de restitución en compensación con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, en los términos del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

Que de encontrarse procedente la pretensión anterior, se ordene la transferencia del bien despojado o abandonado, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con lo dispuesto en el literal k. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El 09 de julio de 2015, pasó al Despacho Acción de Restitución presentada en la Oficina Judicial en la misma fecha, por la UAEGRTD - Córdoba, con un (01) predio; el día 06 de octubre del mismo año, una vez realizado el control de admisibilidad de la solicitud se observó que los folios de matrícula inmobiliarias de las parcelas objeto de restitución no estaban actualizados, por lo que se procedió a solicitar telefónicamente a la Unidad de Restitución de Tierras, a fin de que allegara tal documentación, los cuales fueron allegados el día 12 de agosto, el día 13 de agosto se procedió a su admisión, ordenando entre otras cosas, la notificación de los titulares, las publicaciones contempladas en el literal e del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y la inscripción de medidas en los folios de matrícula inmobiliaria por parte de la ORIP.

El 18 de agosto del mismo año, se notificó vía correo electrónico al Director de la UAEGRTD mediante oficio 1038 al cual se le adjuntaron los respectivos emplazamientos para su publicación.

En cuanto a la notificación del titular **JAIME GONZALEZ RESTREPO**, se le notificó mediante oficio 1043 adjuntándole el respectivo traslado²

El día 08 de septiembre la URT aportó las constancias de publicación ordenadas con el auto admisorio³.

El día 22 de septiembre de 2015, se abrió el proceso a pruebas, practicando las pruebas decretadas en el mismo, a la postre el día 12 de noviembre se procedió a cerrar el periodo probatorio otorgando el término de cinco (5) días al Procurador Judicial para Tierras, para que emitiera concepto previo al fallo.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS POR LA UAEGRTD-CORDOBA

²Ver folios 318 C2

³ Ver folios 324 C2

Las cuáles serán tenidas en cuenta por el Despacho y les dará el valor probatorio correspondiente.

Documentales - Generales

- Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas diligenciado el 05 de Diciembre de 2014 (4 folios)
- Copia de los documentos de identificación de los señores; **(i) Ana Francisca Arrieta Rojas, (ii) Erika Patricia Gómez Arrieta, (iii) Ricardo Antonio Gómez Rojas.** (3 folios)
- Copia de los registros de nacimiento de; **(i) Jaime Luis Gómez Rojas, (ii) Erika Patricia Gómez Arrieta.** (2 folios)
- Copia del certificado de defunción del señor **Luis Mariano Gómez Arrieta,** Con No 80636216-3. (1 folio)
- Copia de La escritura Pública No 2241 de 31 de diciembre de 1991, por medio del cual la **FUNDACIÓN POR LA PAZ DE CÓRDOBA,** entrega a título de donación un predio denominado **PARCELA NO 39** al señor **LUIS MARIANO GÓMEZ ARRIETA.** (3 folios)
- Copia del Formulario de Calificación constancia de inscripción de fecha 22 de diciembre de 2008, sobre el folio de matrícula No 140-111358 (1 folio)
- Copia del folio de matrícula Inmobiliaria No 140-44574 (1 folio)
- Copia del folio de matrícula Inmobiliaria No 140-31296 (7 folio)
- Formulario Único de solicitud individual de inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección e ingreso al registro único de predios y territorios abandonados (RUPTA) (3 folios)
- Documento emitido por la Unidad nacional de fiscalías para la justicia y paz montería córdoba de fecha 01 de junio de 2009 (1 folio)
- Poder dirigido a la defensoría del pueblo (1 folio)

- Formato de denuncia Ley 600 (2 folios)
- Copia de declaración juramentada extra proceso de fecha 15 de noviembre de 2007 (1 folio)
- Certificado de supervivencia física, emitido por la el juzgado promiscuo municipal de valencia córdoba (1 folio)
- Impresión de consultas en línea de **Antecedentes y Requerimientos judiciales** de la **Policía Nacional de Colombia**, (4 folios)
- Impresión de las consultas **VIVANTO – Tecnología para la Inclusión Social y la Paz** (2 folios)
- Solicitud de representación Judicial dirigido al director de la UAEGRTD-Córdoba (2 folios)
- Consulta de Información Catastral, a través del portal web, **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**. (1 folio)
- Plano de Localización preliminar (1 folio)
- Impresión simple del folio **No 140-31296**, de fecha 27 de Enero de 2015, Actualmente Activo, el cual distingue la segregación del predio denominado **Parcela No 39** (13 folios)
- Impresión simple del folio **No 140-44574**, de fecha 27 de Enero de 2015, el cual distingue el predio denominado **Parcela No 39**. (03 folios)
- Impresión simple del folio **No 140-96477**, de fecha 27 de Enero de 2015, el cual engloba el predio denominado **Parcela No 39** (05 folios)
- Impresión simple del folio **No 140-111358**, de fecha 27 de Enero de 2015, el cual engloba el predio denominado **Parcela No 39** (17 folios).
- Oficio de fecha 06 de enero de 2015, emitido por la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, junto a su anexo; **FORMULARIO DE CALIFICACIÓN CONSTANCIA DE**

INSCRIPCIÓN, de la medida de protección sobre el predio identificado con folio de matrícula No 140-44574. (2 folios)

- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No 140-44574, impreso el día 11 de febrero de 2015, el cual distingue el predio denominado **PARCELA No 39** (2 folios)
- Informe de comunicación al predio de fecha 04 de febrero de 2015, sobre el predio denominado **PARCELA No 39**. (5 folios)
- Oficio No 20152109959 de fecha 26 de febrero de 2015, emitido por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER)** (1 folio)
- Informe técnico predial (4 folios)
- Acta de colindancia (1 folio)
- Informe técnico de georreferenciación del predio en campo (8 folios)
- Oficio No OFI15 – 004957 / JMSC 5202023 de fecha 18 de marzo de 2015, emitido por la **AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACIÓN (ACR)** (2 folios)
- Oficio No 20159480010201 de fecha 08 de marzo de 2015, **EMITIDO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, COORDINACIÓN DE LA SUBUNIDAD ELITE DE PERSECUCIÓN DE BIENES DE LA REPARACIÓN A LAS VICTIMAS ADSCRITA A LA UNIDAD DE FISCALÍA Y JUSTICIA Y PAZ** (1 folio)
- Oficio No 797 de fecha 09 de abril de 2015, emitido por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** (1 folio)
- Escritura pública No 2421 de fecha 17 de noviembre de 1998, junto con sus anexos, remitida por la notaria 2 de montería a través de oficio No 153 – 2015. (11 folios)

- Oficio No 003462 de fecha 14 de abril de 2015, emitido por la fiscalía general de la nación, fiscalía de justicia y paz (3 folios)
- Copia autentica de la escritura pública No 2369 de 9 de diciembre de 2002 de la notaria segunda de montería córdoba, donde el señor **JAIME DIRIO GONZÁLEZ RESTREPO** engloba la parcela No 39 (3 folios)
- Copia autentica de la escritura pública No 133 de 07 de febrero de 2000 de la notaria segunda de montería córdoba, donde el señor **RENED ZAPATA VENEGAS**, vende al señor **JAIME DARIO GONZALEZ RESTREPO**. (2 folios)
- Copia de la escritura Pública No. 183 del 29 de enero de 2007, en la cual el señor **JAIME DARIO GONZALEZ RESTREPO**, engloba predios objetos de esta resolución, suscrita en la Notaría Segunda de Montería (3 folios).
- Oficio N° OFI13-00821-/JMSC 5202023, emitido por la Agencia Colombiana Para La Reintegración, (ACR) de fecha 5 de junio de 2013, en respuesta a la solicitud de información ORL 0204 del 28 de mayo de 2013, donde brindan información sobre terceros intervinientes en la tradición del inmueble e indican que el señor **JAIME DARIO GONZALEZ RESTREPO**, No se encuentran en procesos de reintegración de ACR.(2 folios)
- Oficio No S-2013-6675/SIJIN-GRAIJ-38.10 de fecha 24 de septiembre de 2013, emitida por el **DEPARTAMENTO |DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, en respuesta a la solicitud de información ORL 510 de fecha 17 de septiembre de 2013, donde brindan información sobre solicitantes de restitución de tierras y terceros intervinientes en la tradición del inmueble e indican que el señor **JAIME DARIO GONZALEZ RESTREPO**, No se encuentra registrado con antecedentes penales ni ordenes de capturas vigentes, (3 folios)
- Oficio No OFI13-011986/JMSC 520223 emitida por la Agencia Colombiana Para La Reintegración, (ACR), de fecha 20 de agosto de 2013, en atención al oficio ORL0349 de 8 de agosto de 2013, donde brindan información sobre solicitantes de restitución de tierras y terceros intervinientes en la tradición del inmueble e indican que el señor **RENED ZAPATA VENEGAS**, no se encuentra en procesos de reintegración de ACR. (1 folios)

- Informe técnico del área microfocalizada que describe desde el punto de vista geográfico el área de su intervención, su delimitación, identificación básica de los elementos geográficos del área (68 folios).
- Oficio No 1869 DECOR-SIPOL 29 de fecha 24 de septiembre de 2012 suscrito por el Jefe de la **SECCIONAL DE INTELIGENCIA POLICÍA CÓRDOBA** en el que remite informe del CI2RT sobre el Municipio de Valencia. (9 folios)
- Oficio No. 00627 de fecha 5 de Marzo de 2013 mediante el cual la Fiscalía General de la Nación da respuesta a la solicitud de información hecha por esta territorial a través de oficio No. ORL 0043, en el que la Unidad Nacional de Fiscalías de Justicia y Paz informa sobre las personas que se encuentran postuladas y quienes no, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley 975/2005 entre estos JESUS IGNACIO ROLDAN alias "MONOLECHE", DIEGO FERNANDO MURILLO alias "DON BERNA", SOR TERESA GOMEZ, SALVATORE MANCUSO y otros desmovilizados pertenecientes a las AUC acerca los predios denominados JARAGUAY, LAS TANGAS, PASTO REVUELTO, SANTA PAULA, ROMA, entre otros. (67 folios)
- Copia magnética de las declaraciones y/o versiones libres rendidas por los señores JESUS IGNACIO ROLDÁN PEREZ, SALVATORE MANCUSO y/o cualquier otro desmovilizado perteneciente a las AUC ó BLOQUE CÓRDOBA, CASA CASTAÑO, BLOQUE BANANERO, BLOQUE ELMER CÁRDENAS y/o HEROES DE TOLOVA, o cualquier otro grupo paramilitar, que guarde relación con infracciones al derecho internacional humanitario, o violaciones graves a derechos humanos ocurridas con ocasión al conflicto armado, en relación a los solicitantes, o que haya tenido influencia o relación con los antiguos predios denominado Finca Jaraguay, Las Tangas, Roma Pasto Revuelto o sobre hechos ocurridos en el Municipio de Valencia en el Departamento de Córdoba a partir del año 1991. El período de influencia de los grupos armados al margen de la ley en el municipio de Valencia del departamento de Córdoba, desde el año 1991 hasta la fecha
- Oficio 5007-0527 de 11 de Marzo de 2013, de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CÓRDOBA**, mediante el cual emiten información sobre las zonas de riesgo y las alertas tempranas en el Municipio de Valencia, Córdoba desde el año 1991 a la fecha.(17 folios).

- Oficio N° 0521/SIPOL-GRUPI-29 de fecha 5 de marzo de 2013, remito por el **DEPARTAMENTO DE POLICÍA CÓRDOBA**, mediante el cual remite la información del periodo de influencia de los grupos armados al margen de la ley en el municipio de Valencia (Córdoba), (1 folio).
- Oficio 00670 de fecha 1 de Abril de 2013 emitido por la Fiscalía General de la Nación donde le dan respuesta a la solicitud de información realizada por esta territorial radicada con el No. 0060, en este documento remiten por medio de CD información acerca de los predios JARAGUAY, ROMA, LOS CAMPANOS. (2 folios)
- Diagnostico Registral emanado de la Superintendencia de Notariado y Registro en donde se informa sobre la situación jurídico registral de las matriculas inmobiliarias de los predios donados por la Fundación por la Paz de Córdoba-FUNPAZCOR, de fecha Octubre de 2012. (1 CD).
- Oficio de fecha 23 de julio de 2012, emitido por la cámara de comercio, mediante el cual remiten certificado de existencia y representación de la **FUNDACIÓN POR LA PAZ DE CÓRDOBA, (FUNPAZCORD)** (4 folios)

V. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Cumplido el término otorgado por el Despacho al Procurador Judicial y luego de haber sido notificado personalmente del auto del primero de diciembre pasado, no se recibió escrito por parte del mismo.

VI. CONSIDERACIONES

Competencia

El artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Juez Especializado en Restitución de Tierras es competente para emitir sentencia de única instancia, siempre y cuando no existan opositores, situación que encaja en el asunto que nos ocupa, así que es este Despacho es competente para decidir de fondo esta acción de restitución.

Problema jurídico a resolver

De acuerdo a los hechos narrados por la UAEGRTD y las pretensiones expuestas en la demanda, el problema jurídico se centra en establecer si los hechos narrados por los solicitantes encajan en la descripción de víctima que consagra el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y de ser así, examinar si se cumplen los supuestos fácticos descritos en el numeral 1 del artículo 77, que consagra la presunción de derecho para así determinar si procede la restitución material solicitada por los accionantes.

Planteado ya el problema jurídico se centrará este Despacho en estudiar los principios que orientan este trámite especial y en resolver si en este caso procede o no la protección del derecho fundamental a la restitución de los solicitantes, y de ser así, como ya se dijo, cuál de las presunciones consagradas en la Ley se adecúa a cada uno de los casos que componen esta solicitud.

Individualización del predio solicitado en restitución

Parcela No.39 Loma Larga	
Solicitante	ANA FRANCISCA ARRIETA ROJAS, compañera permanente de Luis Mariano Gomez Arrieta (Q.E.P.D)
Cedula de Ciudadanía	33,191,575
Núcleo Familiar	Erika Patricia Gomez Arrieta C.C.1,068,810,898 (Hija), Ricardo A. Gomez Rojas C.C.1,068,815,611 (Hijo), Jaime Luis Gomes Rojas R.C.20829947 (Hijo).
Departamento	Córdoba
Municipio	Valencia
Corregimiento	Villanueva
Vereda	La Libertad
Matricula Inmobiliaria anterior	140-44574
Matricula Inmobiliaria actual	140-111358
Código Catastral	238550000000000150219000000000
Área Solicitada	7 Has
Área georreferenciada	6 has 8584
Titular Inscrito	Jaime Gonzalez Restrepo CC. 70.411.148

Punto	Coordenadas Planas		Coordenadas Geográficas	
	Norte	Este	Latitud (° ' '')	Longitud (° ' '')
1	1415514	778186	8° 20` 54.121`` N	76° 5` 27.225`` W
2	1415490	778694	8° 20` 53.430`` N	76° 5` 10.623`` W
3	1415378	778682	8° 20` 49.795`` N	76° 5` 11.002`` W
4	1415365	778368	8° 20` 49.317`` N	76° 5` 21.248`` W
5	1415357	778169	8° 20` 49.013`` N	76° 5` 27.751`` W

Justicia Transicional

El artículo 8 de la Ley 1448 de 2011 contempla: "*JUSTICIA TRANSICIONAL: Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley,*

rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

La justicia transicional no es un tipo especial de justicia sino una forma de abordarla en épocas de transición desde una situación de conflicto o de represión por parte del Estado. Al tratar de conseguir la rendición de cuentas y la reparación de las víctimas, la justicia transicional proporciona a las víctimas el reconocimiento de sus derechos, fomentando la confianza ciudadana y fortaleciendo el Estado de derecho.

La importancia de la justicia transicional se radica en varias razones, por lo menos cuando se cometen violaciones masivas de los derechos humanos, las víctimas tienen el derecho, oficialmente reconocido, a ver como los autores de los mismos jurídicamente pagan el precio por haber cometido tales actos así como a conocer la verdad y a recibir reparaciones.

Como las violaciones de derechos humanos sistemáticas no solo afectan a las víctimas directas sino al conjunto de la sociedad, además de cumplir con esos compromisos los Estados deben asegurarse de que las violaciones no vuelvan a suceder, y, en consecuencia, deben especialmente reformar las instituciones que estuvieron implicadas en esos hechos o fueron incapaces de impedirlos, a esto le llamamos garantía de no repetición.

Como se puede apreciar en la mayoría de los países que sufren violaciones masivas de los derechos humanos, las demandas de justicia se niegan a "desaparecer".

Dentro de los elementos que componen las políticas de justicia transicional, se podría decir que los más determinantes son:

- Las acciones penales, sobre todo contra los criminales considerados de mayor responsabilidad.
- Las reparaciones que los Gobiernos utilizan para reconocer los daños sufridos y tomar medidas para abordarlos, así como aspectos simbólicos.
- Las comisiones de la verdad u otras formas de investigación y análisis de pautas de abuso sistemáticas, que recomiendan cambios y ayudan a

comprender las causas subyacentes de las violaciones de derechos humanos graves.

La Corte Constitucional en sentencia C 557 de 2014, sostuvo:

El artículo transitorio 67 se enmarca en el Acto Legislativo 1 de 2012, cuerpo reformativo de la Constitución "por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. Es decir, la disposición constitucional que ahora se controvierte, hace parte de una serie de medidas de carácter excepcional, pensadas para facilitar la terminación del conflicto armado interno y alcanzar la paz (de forma estable y duradera), según lo prescribe el artículo 1º del Acto Legislativo 1 de 2012. El carácter excepcional de estas medidas implica (i) que las mismas no reemplazan el régimen constitucional existente, que continúa vigente, y que, en consecuencia, es aplicable como regla general; y (ii) que las reglas relativas a la posibilidad de participar en política aunque con consecuencias permanentes, únicamente tendrán efectos respecto de quienes se desmovilicen –ya sea de forma colectiva o de forma individual- en el marco de un proceso de paz o siguiendo las condiciones previstas por el Gobierno (parágrafo 1º del artículo transitorio 66 de la Constitución). Esta situación implica un elemento especial en el juicio de sustitución que ahora se realiza, pues la modificación hecha no cambia las reglas constitucionales existentes respecto de las restricciones para participar en política o, más exactamente, las condiciones que se exigen para inscribirse como candidato a cargos de elección popular o para ser elegido a los mismos. El artículo transitorio 67 de la Constitución establece reglas previstas para el evento en que se realicen acuerdos de paz con grupos armados al margen de la ley que hagan parte del conflicto armado interno, las cuales serán aplicables una vez se haya cumplido la pena impuesta y se cumplan las demás condiciones establecidas en el inciso quinto del artículo transitorio 66 de la Constitución. Es decir, las normas constitucionales que ahora se acusan, de sustituir la Constitución, están previstas para ser aplicadas en el preciso escenario de un proceso de negociación, que se realice con miras a terminar el conflicto armado interno, como forma de alcanzar una paz estable y duradera. Siendo este el contexto para el cual se previó la aplicación del artículo transitorio 67 de la Constitución, debe la Sala realizar el análisis de los contenidos normativos que la disposición mencionada incorpora. En este sentido, se aprecia que el precepto transitorio involucra tres distintos contenidos normativos. (i) Un primer contenido alude a la posibilidad de que, en el marco de los instrumentos de justicia transicional que tienen como objetivo la terminación del conflicto armado interno y la búsqueda de la paz –de acuerdo con el título del Acto Legislativo 1 de 2012 y el primer inciso del artículo transitorio 67-,

se permita la participación en política de quienes tomaron parte en el conflicto armado que ha tenido lugar en el Estado colombiano. Es decir, el artículo transitorio 67 de la Constitución permitiría que quienes alguna vez pertenecieron a un grupo armado que tomó parte en el conflicto interno se inscriban como candidatos a cargos de elección popular, sean electos o sean nombrados en cargos públicos, es decir, que les sean reconocidas las garantías previstas en el artículo 40 de la Constitución. Con este propósito, por previsión expresa de la disposición constitucional, se establece que la determinación de los delitos que se consideren conexos a los delitos políticos para los precisos efectos de garantizar dicha participación en política, la realizará una ley estatutaria específicamente expedida para ese propósito. (ii) La segunda regla normativa incluida en el artículo transitorio 67 de la Constitución, que se traduce en una limitación a la libertad de configuración del legislador estatutario, y que se aprecia como un contenido relacionado y derivado directamente de la primera restricción, consiste en que aquellas conductas que sean consideradas delitos conexos al delito político por parte de la ley estatutaria para los exclusivos efectos de permitir la participación en política, no podrán tener la connotación de crímenes de lesa humanidad o constituir genocidio, cuando éstos se hubieren cometido de forma sistemática. (iii) Una tercera regla, que en este caso constituye la consecuencia de la restricción anteriormente descrita, consiste en que no podrán participar en política quienes hayan sido seleccionados y condenados por dichos delitos. Es decir, el artículo transitorio 67 de la Constitución establece que se avalará la participación en política de quienes, habiendo pertenecido a grupos armados que tomaron parte en el conflicto armado interno, se hayan desmovilizado en el marco de los instrumentos de justicia transicional previstos para estos grupos. Con este objetivo, una ley estatutaria determinará qué delitos se considerarán conexos al delito político. Así mismo, advierte el acto legislativo, que la regulación estatutaria por medio de la cual se dé cumplimiento al mandato constitucional previsto en la disposición transitoria no podrá consagrar como delitos conexos al delito político crímenes de lesa humanidad, ni de genocidio que hayan sido cometidos de manera sistemática. Con la consecuente restricción a la participación política de quienes sean seleccionados y condenados por la comisión de los mismos.

Bloque de Constitucionalidad

El bloque de constitucionalidad hace referencia a las normas y principios que aunque no aparecen directamente en la Constitución, se usan como parámetros del control constitucional de las leyes, porque han sido integrados a la Norma de normas, por mandato de la misma o por estar en tratados adoptados por Colombia.

La Constitución Política de Colombia confiere fuerza especial a los tratados internacionales de derechos humanos y de derechos humanitarios de los cuales se puede dar aplicabilidad a los fallos de restitución de tierras como son:

Artículo 93. "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia".

ARTICULO 94. "La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos".

En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Estatuto de Roma por medio del cual se instituyó la Corte Penal Internacional.

Aunado a ello, la Ley 1448 de 2011 que entre otras cosas, regula las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en su artículo 27 dispuso: *"En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las Víctimas."*

Estado de cosas Inconstitucional

Por la vulneración sistemática de los derechos fundamentales de las personas en condición de desplazamiento y al no existir otra forma de intervenir tal situación se hizo necesario que la Corte Constitucional declarara lo que ella misma llamó *"estado de cosas inconstitucional"*, con ponencia del H. Magistrado doctor Luis E. Vargas, en la sentencia T-025 de 2004; la cual ha venido siendo objeto de

seguimiento a lo largo de los últimos diez años, en busca del respeto de los derechos y garantías de personas en situación de vulnerabilidad por el desplazamiento.

Condición de víctima como requisito para aplicación de la Ley 1448 de 2011

El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, contempla los requisitos que deben tenerse en cuenta para que una persona pueda considerarse víctima dentro de este especial trámite, entre ellos se tiene que, la persona debió haber sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno; y por su parte, el artículo 75, define quiénes son titulares del derecho a la restitución, entre otros, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, que hayan sido despojadas de éstos o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 63 consagra:

"Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

El documento E/CN.4/2005/102 de la Organización de las Naciones Unidas, del 8 de febrero de 2005, contempló:

"Toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el derecho de dirigirse contra el autor".

La sentencia C-052 de 2012, de la H. Corte Constitucional clarificó el concepto de víctima consagrado en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras:

"Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante".

Con el fin de contextualizar los hechos Victimizantes, se hará un recuento de lo expuesto por los reclamantes ante la UAEGRTD y ante este Despacho judicial:

Ana Francisca Arrieta Rojas

Ante la UAEGRTD: manifiesta la solicitante que *los llamaron y los citaron al corregimiento de Villanueva y ahí les entregaron las tierras, las escritura yo creo que las tuvo que venir a buscar aquí a montería, no sé a qué parte pero si fue acá, eso fue como en el 1996. El viejo iba casi todos los días a trabajar en la parcela, tenía arroz forastero, tenía 1 hectárea de plátano, tenía ganado (a media), y ya, en si no vivió en la parcela, porque él decía que eso era más agua que tierra. Cuando nosotros nos vinimos de guadual, salimos con 4 hijos ERIKA PATRICIA GOMEZ ARRIETA, ANGEL DE JESUS GOMEZ ROJAS (Fallecido), JAIME LUIS GOMEZ ROJAS y RICARDO ANTONIO GOMEZ ROJAS, el viejo y yo, y cuando le dieron la parcela al viejo estábamos juntos todos. Los hijos míos que aparecen Gómez Rojas fue porque se equivocaron a la hora de registrarlos, y el viejo tampoco le prestó atención, mis hijos menos le han prestado atención y cuando fueron a sacar las cédulas quedaron así. Como a los dos (2) años de que le entregaron la parcela, el viejo estaba trabajando en la parcela y llegaron unos hombres en una camioneta, le dijeron que venían por*

mando de Carlos Castaño, y que ellos necesitaban esas tierras, el viejo les contesto que no les iba a vender, y ellos lo amenazaron, le dijeron "que sino vendía él vendía la viuda", él se vino ofuscado, guapo para la casa, a dos o tres días lo fueron a buscar a la casa, que si siempre les iba a vender, entonces el viejo al ver tanta insistencia acepto vender y amenazadera, él decidió venderle, entonces le dijeron que esperara llamado, como a los dos o tres meses lo llamaron nuevamente a Villanueva para la venta, ahí le entregaron siete millones de pesos por hectárea (7.000.000), mandando y que por Sor Teresa, ella fue la que supuestamente mando la plata, sin quejarse nadie y eso era lo que les iban a dar; el viejo como fue solo no sé si firmo algún papel de la venta.

Ante el Juzgado: (11:10) hace siete años se fue de la parcela se fueron porque les dijeron que los iban a matar. (12:00) nadie está en la parcela actualmente. (13:35). Manifiesta que salió por la violencia en ese tiempo, pero que ahora ya está más calmado, en ese tiempo fue víctimas de amenazas. (16:37) manifiesta que mataron a su hijo, pero que desconoce los motivos.

Noción de despojo y abandono

Según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, el despojo no es otra cosa que la acción por medio de la cual, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, y tiene como ingrediente esencial que dicha privación se dé aprovechándose de la situación de violencia que se encuentre sucediendo en las cercanías al predio, aquel puede ser mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de los delitos asociados a la situación de violencia.

Además, se tiene que el abandono forzado puede ser temporal o permanente y se predica de aquellas situaciones en que la persona se ve obligada a desplazarse, y se ve impedida para ejercer sus derechos sobre el mismo, el motivo de dicho desplazamiento debe estar claramente ligado a hechos de violencia sistemática.

Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras

Debido a la situación de violencia producto del conflicto armado que ha vivido el país durante las últimas décadas, donde se ha visto más afectado el sector rural provocando en gran dimensión el desplazamiento forzado de personas y el despojo de tierras, el Estado colombiano se vio en la necesidad de implementar mecanismos jurídicos que volvieran las cosas a su estado anterior en condiciones iguales o

mejores y así desarrollar la protección del conjunto de derecho de las víctimas de tal conflicto.

Sobre lo anterior, ya de antaño la H. Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007⁴ sostuvo entre otras cosas que, las personas que han sido desplazadas forzosamente y aquellas que han sufrido despojo de su tierra, el Estado debe conservarles su derecho a la propiedad o posesión, según sea el caso, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de aquello que les fue despojado; de igual forma sostuvo que así como las violaciones sistemáticas y generalizadas deben ser objeto de reparación integral, también lo es el derecho que tiene aquellas personas de que les sean restituidos los predios que les fueron despojados. Citando como fundamento de su fallo normas de carácter internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad, entre ellas, el artículo 17 del protocolo adicional a los convenios de Ginebra de 1949. (Ver también sentencia T-159 de 2011).

Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio

El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, en su informe definitivo del Relator Especial, Sr. Paulo Sergio Pinheiro, sobre Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, sostuvo:

2.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial.

2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como

⁴ Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra, tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)

elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.

Derecho a la Reubicación y Restitución de la Tierra por parte de las Comunidades Desplazadas por la Violencia como Mecanismo de Estabilización Socioeconómica

Desde que se desató en Colombia el fenómeno del desplazamiento como principal foco de masivas vulneraciones en materia de derechos humanos, se ha venido respondiendo con una normatividad amplia en materia de protección a los derechos acorde con las necesidades de esta población, es así como en respuesta frente a esta problemática se expidió la ley 387 de 1997: *"Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia"*.

Otros principios rectores

Los principios conocidos como *Deng* o de *desplazamientos internos* y los principios *pinheiro* o de *restitución de las viviendas y el patrimonio de refugiados y personas desplazadas*, no son temas novedosos dentro de nuestro sistema judicial constitucional, pues la norma de normas ha estipulado que el Estado tiene la obligación de fijar las condiciones para hacer efectivo el derecho a la vivienda digna de los ciudadanos, aun cuando el tema no se ha desarrollado a fondo sí ha estado incluido en el ordenamiento colombiano, tal como se visualiza en el artículo 51 de la Constitución Política de Colombia.

Los Principios ya mencionados son considerados por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad, por lo cual los jueces pueden acudir a ellos en sus providencias y mucho más en temas como el que nos ocupa, que busca entre otras cosas, la restitución de los predios a quienes fueron despojados de sus tierras. Se citará por pertinente el principio 29 Pinheiro, pues trata expresamente lo atinente al derecho a la restitución.

El Principio Rector 29 y el derecho a la restitución.

Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan asentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de compensación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan”.

Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan asentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de compensación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan”. A “retornar libremente a su lugar de origen” y a que “se les devolviera los bienes de los que se les habían privado”. En los cinco años siguientes, se impulsó de forma metódica el restablecimiento de los derechos a la propiedad de los desplazados de Bosnia, que motivó la restitución de unas 200.000 viviendas, el regreso de hasta un millón de personas y el primer precedente real de la restitución de la propiedad como cuestión de derecho a gran escala tras un conflicto armado. 5

Según lo narrado por las víctimas y anteriormente transcrito los solicitantes fueron objeto de despojo por parte de miembros de grupos armados al margen de la Ley, como alias “Mono Leche” desmovilizado del Bloque Casa Castaño de las AUC⁶ y actualmente cobijado por la Ley de Justicia y Paz y Sor Teresa Gómez Álvarez, quien manejaba los hilos de la Fundación Funpazcor, no quedándoles otro camino que entregar las parcelas a cambio de permutas, como sucedió en el caso del señor Julio Cesar Castaño, o dinero como en los otros casos.

Temporalidad

Como se ha dicho ya en anteriores oportunidades la Ley 1448 de 2011, consagró en el artículo 75, que los hechos victimizante objetos de restitución son

⁵ Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas.

⁶ <http://www.fiscalia.gov.co/jyp/definicion/consulta-postulados/>.

aquellos que hayan tenido ocurrencia entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de esta Ley.

Pues bien, se tiene entonces que los hechos que denuncian los reclamantes dentro de esta acción sucedieron entre los años 1998, según las declaraciones rendidas ante la UAEGRTD – Córdoba, al momento de solicitar la inscripción en el registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas, por lo cual los despojos aquí expuestos ocurrieron durante la vigencia señalada en la Ley 1448 de 2011, artículo 75.

Contexto de violencia

La violencia en Colombia no es un tema reciente, pues este país lleva años envueltos en un conflicto armado interno en el que se han dado violaciones masivas a los derechos humanos por parte de todos los actores armados implicados en el mismo.

Resulta más grave aún, que no sea solo un grupo o facción el que atente contra los derechos de las personas protegidas, sino que se ha llegado a límite tal, que se desconocen cuántos actores armados operan en la actualidad en todo el territorio nacional.

El departamento de Córdoba ha vivido el flagelo de la violencia por parte del conflicto armado en Colombia por parte de los grupos al margen de la ley contra la población civil, determinándose que fue centro de operaciones del Bloque Casa Castaño, Córdoba, Héroes de Tolová de las autodefensas unidas de Colombia⁷, entre otros grupos; cobrando mayor importancia el primero de los mencionados pues no solo operó en el departamento, sino que los hechos en concreto que nos ocupan fueron cometidos por miembros cercanos, al bloque Casa Castaño y a sus fundadores (Vicente, Fidel y Carlos Castaño Gil).

Todos los habitantes del departamento de Córdoba conocían que los predios denominados como Las Tangas, Jaraguay entre otros en principio pertenecieron a los hermanos CASTAÑO, quienes por intermedio de la Fundación por la Paz de Córdoba (Funpazcor), parcelaron las mismas entregando minifundios a quienes salieron beneficiados de su sistema de selección. De igual manera lo hicieron con predios aledaños a la ciudad de Montería.

⁷ Ver oficio DPRC 5007-1476 de fecha 11 de marzo de 2013, de la Defensoría del Pueblo obrante a folios 262-272.

Asimismo, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia, se ha referido a la situación de violencia vivía en el departamento de Córdoba, sostuvo:

"Respecto a la influencia de los Tangueros en el municipio de Valencia, en el Departamento de Córdoba, donde físicamente se encuentra ubicada la Hacienda Las Tangas, lugar que era el epicentro de entrenamiento y operaciones de los paramilitares al mando de los Hermanos Castaño, ha determinado la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en las declaraciones de miembros desmovilizados del grupo, en el marco de la Ley 795 (sic) de 2005:

El esquema de estas organizaciones, que adoptaron el nombre de Autodefensas, llegó de la mano del narcotráfico, a otras zonas del país y así, se entronizó en Urabá y en el sur de Córdoba bajo la dirección de Fidel Castaño Gil, quien convirtió su finca Las Tangas, ubicada en Valencia, Córdoba, en centro de entrenamiento de su grupo armado, reconocido bajo el nombre de Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, ACCU."⁸

Debe recordarse que los hechos que nos ocupan ocurrieron exactamente en el corregimiento de Villanueva del municipio de Montería, corregimiento de Guasimal, departamento de Córdoba. Zona que fue manejada por los grupos al margen de la Ley liderados por los hermanos Castaño, y luego por sus sucesores.

Hecho notorio

Sobre la violencia en Córdoba se ha dicho en diversas providencias que es un hecho notorio al igual que el conflicto armado que se ha librado en esta próspera región del país, sobre lo anterior la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 12 de mayo de 2010, dentro del radicado 29799, el cual fue ratificado en fallo del 27 de abril de 2011 en el radicado 34547, sostuvo:

"El hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar

⁸ Sentencia del 07 de marzo de 2014, Radicado 23001 31 21 002 2013 0011. M.P. Dr. Juan Pablo Suárez Orozco.

en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que por tanto, se impone descartarlo probatoriamente”.

Y más exactamente, refiriéndose a la situación de violencia que ha vivido el departamento de Córdoba, en providencia 33226 del 20 de enero de 2010 con ponencia de la Magistrada María del Rosario González de Lemus, expuso:

*“...En ese sentido, se impone señalar aquí, como ya lo ha hecho la Sala en pretéritas oportunidades, que constituye hecho notorio la conformación en amplias regiones del país, y en especial en el **departamento de Córdoba**, de grupos armados al margen de la ley, comúnmente llamados “paramilitares”, los cuales ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de dichos sectores.*

Resulta indudable también que la actividad de esas organizaciones criminales ha conducido a afectar las reglas de convivencia social y en especial a la población civil en la cual ha recaído la mayoría de las acciones de estos grupos, motivadas generalmente por no compartir sus intereses, estrategias y procedimientos, y es así como en el afán de anteponer sus propósitos han dejado entre sus numerosas víctimas a servidores públicos de la administración de justicia, de la policía judicial, alcaldes y defensores de derechos humanos.” (Negrillas y Subrayas fuera del texto original).

La Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, en Sentencia 009 del 22 de agosto de 2014, proferida dentro del radicado 230013121001 2013 0019, por el doctor Juan Pablo Suárez Orozco, señaló:

“No en pocas ocasiones, ha puesto de presente este Tribunal, la notoriedad de la situación de violencia generalizada y las violaciones sistemáticas de los derechos humanos, por parte de los grupos de autodefensa que i}operaron en el Departamento de Córdoba, de manera pública y ampliamente conocida por el común de la ciudadanía, haciendo que tal contexto no requiera de prueba para su acreditación (notoria non eget probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva, que debe

ser reconocida y admitida por el juzgador a fin de ser ponderada, en conjunto, con las demás pruebas obrantes en el proceso”.

Tanto la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia, como este Despacho, en decisiones anteriores han aceptado como ciertos algunos hechos que se desprenden al igual del caso que nos ocupa.

- La solicitante **ANA FRANCISCA ARRIETA ROJAS**, cónyuge supérstite del señor **LUIS MARIANO GOMEZ ARRIETA** esta legitimada para tal fin ya que su compañero fue beneficiado por donación de Funpazcor.
- La Fundación Funpazcor fue creada y dirigida por miembros de la organización criminal manejada por los hermanos Castaño.
- Luego de la muerte de Fidel Castaño, la fundación por intermedio de Sor Teresa Gómez Álvarez, inició una “recuperación” de los predios inicialmente donados, algunos fueron objeto de compra, otros de permuta y en los casos más graves, de despojo. *(Ver sentencias 01 del 12 de febrero de 2014, M.P. Dr. Vicente Landínez Lara; 01 del 13 de febrero de 2014, M. P. Dr. Juan Pablo Suárez Orozco; 007 del 25 de agosto de 2014, de este Despacho, entre otras.)*

Por lo que el estudio de la situación que nos ocupa deberá partir de la veracidad de las premisas anteriormente citadas.

Del estado actual del predio solicitado en Restitución

Según información cartográfica aportada por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CVS referida al municipio de Valencia, en el sector donde se localiza el predio no presenta cobertura espacial, sin embargo al analizar información espacial de Municipio Montería que es colindante con la zona donde se localiza el predio se encontró que esa zona según el POT de Montería presenta amenaza Alta por Inundación.

Al superponer cartográficamente el predio objeto de solicitud con el mapa de tierras aportado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos se evidencia que el predio se localiza sobre una zona catalogada como área en exploración tipo 2.

En la comisión de campo realizada por la URT el día 23 de febrero del año 2015 se evidenció que el predio objeto de restitución se localiza sobre una topografía plana, presencia de pastos y ganado vacuno.

Distinción registral, cartográfica y georreferenciada del predio solicitado en Restitución.

Es importante resaltar que existen diversas formas de identificar e individualizar un predio, como lo es la registral, es decir la identificación escritural y/o contenida en el título (folios de matrícula y escrituras), la cartográfica la que está trazada en los mapas geográficos e información suministrada y manejada en Colombia por el IGAC.

Sin embargo, la ley 1448 en su artículo 76 hace referencia a que el predio o predios solicitados en restitución al momento de la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas, deberán estar determinados preferiblemente mediante **georreferenciación**, es decir la localización precisa de cualquier lugar de la superficie terrestre, lo anterior debido que al momento de hacer efectivo el derecho fundamental a la restitución se pueda materializar de una manera exacta.

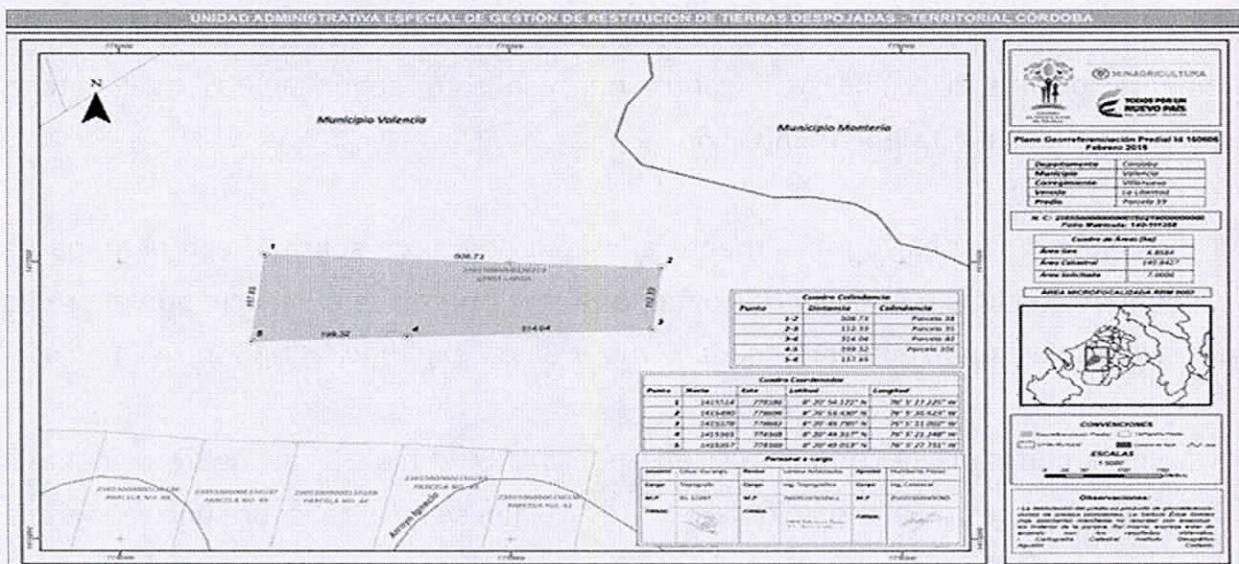
Ahora bien, de conformidad a lo obrante en el proceso se puede determinar que las parcelas solicitadas en restitución se identifican así:

Parcela 39 Loma Larga

Información Registral

El predio solicitado en restitución reporta matrícula inmobiliaria N° 140.44574, el cual se encuentra englobado en el folio de matrícula 140-111358, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Montería, con cédula catastral 238550000000015021900000000 con una cabida superficial de 7 hectáreas.

Información cartográfica



Área solicitada

De conformidad con lo expuesto en la demanda el área solicitada es de 7 hectáreas

Georreferenciación

Al realizar el proceso de individualización por la URT mediante la georreferenciación del predio objeto a restitución, denominada Parcela No 39 loma larga, se obtiene que el área arrojada por dicho proceso es de 6 ha. 8584 m², variando respecto a la cabida superficial estipulada en títulos de 6 ha.

Casos concretos

De todo lo anteriormente expuesto se puede concluir que con respecto a la solicitante de la restitución es decir la señora **ANA FRANCISCA ARRIETA ROJAS**, fue víctima de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, dentro del término señalado por la Ley 1448 de 2001, y que fue expuesto en el tema de temporalidad, ya que los hechos Victimizantes se acomodan en el contexto de la Ley en cita; por lo que se deberá acceder a la pretensión de la restitución jurídica y material, sin embargo, por lo tanto este Despacha determinará que presunción podría aplicarse a los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y hoy solicitados en restitución.

Núcleo familiar

A continuación el núcleo familiar declarado por los solicitantes al momento del despojo:

Nombre y apellidos	Genero		Edad	Parentesco	Tipo de Documento			No Documento
	F	M			CC	TI	RC	
ERIKA PATRICIA COMEZ ARRIETA	X		28	HIJA	X			1.068.810.898
RICARDO ANTONIO GOMEZ ROJAS		X	23	HIJO	X			1.0683815.611
JAIME LUIS GOMEZ ROJAS		X	25	HIJA			X	20829947

Enfoque diferencial

Por mucho tiempo, en la historia económica, la figura de la mujer se ha visto relegada, minimizada y casi que escondida detrás de la imagen varonil; entendiéndose siempre que el propietario de la tierra es el hombre y que la mujer, muchas veces por su labor doméstico, no aporta trabajos ni insumos en la manutención del hogar.

Sin embargo, debe realizarse el papel femenino dentro del hogar, el cuidado de los hijos, la preparación de los alimentos, la realización de labores domésticas a veces catalogadas como simples, pero deben entenderse como su aporte al haber común. Así como el hombre sale a trabajar la tierra, o al jornal, o a cualquier otra actividad económica, la mujer desde el rol que cumple en el hogar, facilita la vida del hombre, la alimentación preparada, la ropa limpia y el cuidado de los menores, es una labor que debe empezar a ser reconocida, y es por esto que esta Ley transicional, entre otras cosas exige que la titulación se dé a nombre del solicitante y su cónyuge y/o compañera al momento del despojo; pues es la forma de reconocerle su derecho también a la restitución y a la propiedad, así que esta sentencia no será la excepción y en cumplimiento al párrafo 4 del artículo 91 y el 118 de la Ley 1448 de 2011, así se hará.

Toda vez que hay mujeres en los núcleos familiares y en concordancia con lo consagrado en el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011, se deberán priorizar la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulación. La UARIV deberá tomar las medidas de asociación necesarias para que las mujeres puedan acceder a dichos créditos.

De las presunciones

La pretensión principal de la UAEGRTD – Córdoba, dentro de este asunto, se resume en la aplicación de la presunción de derecho consagrada en el numeral 11 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011; que contempla:

*"1. **Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos.** Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima de este, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad*

con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros. La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en este numeral genera la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.

Tal y como lo manifiesta la **UAEGRTD** en su escrito de demanda y según los dichos de la solicitante la señora **ANA FRANCISCA ARRIETA ROJAS** como a los dos (2) años de que le entregaron la parcela, el viejo estaba trabajando en la parcela y llegaron unos hombres en una camioneta, le dijeron que venían por mando de Carlos Castaño, y que ellos necesitaban esas tierras, el viejo les contesto que no les iba a vender, y ellos lo amenazaron, le dijeron "que sino vendía él vendía la viuda", él se vino ofuscado, guapo para la casa, a dos o tres días lo fueron a buscar a la casa, que si siempre les iba a vender, entonces el viejo al ver tanta insistencia acepto vender y amenazadera, él decidió venderle, entonces le dijeron que esperara llamado, como a los dos o tres meses lo llamaron nuevamente a Villanueva para la venta, ahí le entregaron siete millones de pesos por hectárea (7.000.000), mandando y que por Sor Teresa

Así las cosas, y de conformidad con lo anteriormente expuesto, podemos decir que está claro para el Despacho que el despojo y desplazamiento de la hoy solicitante junto con su núcleo familiar se configuró debido al temor fundado en las amenazas sufridas por los mismos por los grupos.

CONFIGURACIÓN DE LA PRESUNCION A APLICAR EN EL CASO SUB EXAMINE.

Efectos jurídicos de la configuración de las presunciones

El efecto inmediato que el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, atribuye a la ausencia de consentimiento en el acto por medio del cual se da la venta de las parcelas sin que esta llegara a su culminación con la protocolización del negocio jurídico, razón por la cual hoy día aun los predios se encuentran en cabeza de los donatarios.

Obsérvese que el numeral 1 citado, lo que presume es la ausencia del consentimiento, si se dan los supuestos de facticos indícianos establecidos en sus

literales; nada dice de un vicio de la manifestación de la voluntad, situación está que supone el nacimiento defectuoso del querer de los contratantes, lo que genera la inexistencia del acto así acordado. Sin embargo, lo planteado en dicha norma, es una hipótesis en la que el legislador da por cierto que la concurrencia de ciertas circunstancias que rodearon el despojo, privaron a la víctima de su capacidad de decisión, al punto tal que su voluntad jamás fue exteriorizada realmente y, en esos términos, el despojado nunca dispuso, con efectos vinculante, de sus intereses y derechos sobre sus tierras, mediante un negocio jurídico que, a todas luces, contraría el libre ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, principio que encuentra respaldo constitucional en el Preámbulo y en los artículos 13 y 16 de la Constitución Política, en tanto reconocen el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad, como pilares de un Estado Social de Derecho, en el que se garantiza a los individuos la posibilidad de obrar de según el mandato de su voluntad, dentro de un marco de respeto al orden jurídico y a los derechos de las demás personas.

De allí que la Ley 1448 de 2011 condene con inexistencia un acto o contrato, en el cual no haya concurrido la voluntad del despojado, ya que junto con el objeto, la manifestación de la voluntad de uno o más sujetos de derecho, es uno de los elementos esenciales del acto o negocio jurídico. Por definición, la voluntad de los sujetos constituye la sustancia misma del acto, debiendo existir realmente siempre dicha voluntad, sin que pueda ser suplida por un elemento diferente, *"como lo sería la realización de un hecho formal del que aparentemente se pudiera inferir la existencia de dicha voluntad"*. Por eso, el artículo 1502 del Código Civil, al enunciar los requisitos para la existencia y la validez de los actos jurídicos, requiere en modo expreso, *"para que una persona se obligue"*, en virtud de uno de tales actos, que consienta en él. Por consiguiente, es posible afirmar que la voluntad intrínseca de uno o más sujetos y la manifestación de ella, informal o formal, según las exigencias legales, se integran y complementa, mutuamente, para formar dicho elemento, sin el cual el acto es inexistente ante el derecho, porque la voluntad oculta o ilegalmente expresada es ineficaz.

Ahora bien, podemos hablar de un despojo jurídico y material, ya que este se ejerce mediante actos violentos orientados a producir abandono forzado; en estos casos los patrones identificados son: las amenazas contra la vida e integridad física, actos premeditados o contingentes de violencia física sobre los miembros de las comunidades rurales y cadenas de pánico, masacres, torturas, asesinatos, intimidación y hostigamientos, no podríamos hablar en el presente caso de un despojo jurídico ya que la titularidad de los predios solicitados en restitución aún se encuentran en cabeza de los hoy solicitantes.

Para el caso concreto según lo relatado en las declaraciones rendidas por la víctima en la URT, fue SOR TERESA GOMEZ quien la amenazó para que abandonara su predio.

Se configura así el despojo; debido a la presencia de la ACCU y todos sus colaboradores, en la zona, existía un miedo generalizado que afectaba a los beneficiarios de las donaciones hechas por Funpazcor como se puede visualizar según el acervo probatorio.

Sobre las presunciones legales la norma consagra:

"PRESUNCIONES DE DESPOJO EN RELACIÓN CON LOS PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS. *En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:*

2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. *Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:*

- a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono...*
- b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo.⁹"*

⁹ Artículo 77 numeral 2 literales a y b, Ley 1448 de 2011.

Pues bien, luego de lo dicho por la señora ANA FRANCISCA ARRIETA ROJAS es fácil colegir que dentro del caso que nos ocupa, sí se configuró un despojo real sobre el predio señalado, pues indicó que su núcleo familiar fue coaccionados para salir de su predio, asimismo afirma haber tenido el deseo de vender su parcela, lo que a todas luces constituye la ausencia de consentimiento en los negocios jurídicos celebrados por consiguiente, el primer acto o negocio jurídico, posterior a la donación de Funpazcor, será reputado como inexistente y todos los actos o negocios posteriores estarán viciados de nulidad absoluta.

En consecuencia, este Despacho declarará configurada las presunciones legales consagradas en los literales *a* y *b* del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, por lo cual declarará la inexistencia de los negocios jurídicos relacionados a continuación y la nulidad absoluta de los actos siguientes.

PARCELA	FOLIO MATRICULA	NEGOCIO JURÍDICO INEXISTENTE
Parcela 39 Loma larga	140-44574	E.P. 2421 DE 17/11/44574 NOTARÍA 2 MONTERÍA - VENTA LUIS MARIANO GONZALEZ Y RENED ZAPATA VENEGAS.

Dejando sin efectos las inscripciones hechas al respecto, en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria

Asimismo se habrá de **DECLARAR la NULIDAD ABSOLUTA** de los negocios jurídicos contenidos en las escrituras públicas que se referencian, **únicamente en lo que concierne a los NEGOCIOS JURIDICOS enunciados**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 77 numeral primero de la Ley 1448 de 2011:

PARCELA	FOLIO MATRICULA	NEGOCIOS JURÍDICOS NULOS
Parcela 39 Loma larga	140-44574	E.P. 133 DE 07/02/2000 NOTARÍA SEGUNDA DE MONTERÍA-RENEZ ZAPATA VENEGAS
Parcela 39 Loma larga	140-111358	E.P. 2369 DE 09/12/2002 NOTARÍA SEGUNDA DE MONTERÍA- ENGLOBE

En cuanto a la restitución

Área a restituir por este Despacho

Ahora bien, es importante resaltar que esta judicatura admitió esta solicitud de conformidad con lo solicitado por la URT, sin embargo siguiendo lo estipulado por la ley 1448 de 2011, se tomará el área **GEOREFERENCIADA** como punto base para proteger el derecho fundamental a la restitución, de igual forma se instara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con el fin de que sea totalmente claro en los hechos y pretensiones de la demanda frente al área que solicitan sea restituida por el Juez o Magistrado competente.

Que se ordene la restitución jurídica y material a favor de, **ANA FRANCISCA ARRIETA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **33.191.575** , en calidad de compañera supérstite, a **ERIKA PATRICIA COMEZ ARRIETA (HIJA)**, con cedula No 1.068.810.898, **RICARDO ANTONIO GOMEZ ROJAS (HIJO)** Con cedula No 1.0683815.611, **JAIME LUIS GOMEZ ROJAS (HIJO)**, con RC No 20829947, y los herederos indeterminados, llamados a suceder a quien en vida fuera su padre señor **LUIS MARIANO GOMEZ ARRIETA (Q.E.P.D)**, quien ostentó al momento del despojo la calidad de **Propietario** del predio denominado **LOMA LARGA- PARCELA No 39** al momento del despojo de conformidad con el artículo 81 de la ley 1448 de 2011, y así deberá quedar plasmado en el folio de Matrícula 140-44574 Y 140-111358, de conformidad con lo ordenado en los artículos 91, parágrafo 4 y 118 de la Ley 1448 de 2011, predio que deberá entregarse totalmente saneado y libre de todo gravamen, para hacer efectivo el derecho fundamental de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Se emitirán las ordenes necesarias a fin de Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007, y como medida de reparación integral, restituir los derechos que se derivan de la propiedad a las persona relacionadas en la pretensión que antecede y a su núcleo familiar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.

CON RELACIÓN A LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA:

Se ordenará el registro de la sentencia los respectivos folios de matrícula inmobiliaria de conformidad con el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Se ordenará la cancelación de todo gravamen, limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones, medidas cautelares, anotaciones que se encuentren registradas con posterioridad al abandono de conformidad con el literal d. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, incluyendo medidas como las emitidas por el Tribunal de Justicia y Paz, entre otras.

Como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de transferir por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio.

Se ordenará la inscripción, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, siempre y cuando estén de acuerdo con esta inscripción la(s) víctimas a quien le sea restituida la parcela.

CON RELACIÓN AL PREDIO RESTITUIDO

Se ordenará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación de los predios lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico predial, anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que se establezca después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso respecto de la individualización material de cada uno de los inmuebles solicitados en restitución, esto de conformidad con lo establecido en el literal p. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y así mismo se surta el trámite registral correspondiente.

Se ordenará a la Fuerza Pública el acompañamiento para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, preste el apoyo que se requiera e igualmente se coordinen las actividades y gestiones de su cargo con el propósito de brindar la seguridad necesaria, a fin de garantizar de manera sostenible la restitución material de los predios y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas restituidas.

Se ordenará al Alcalde del municipio de Valencia, dar aplicación al Acuerdo 017 del 29 de Agosto de 2013 y en consecuencia condonar las sumas causadas entre el periodo correspondiente a la ocurrencia del hecho victimizante y la fecha en que se ordene la restitución, por los conceptos de impuesto predial, tasas y otras

contribuciones, de los predios relacionados e identificados como figuran en los acápite relacionados de la solicitud.

Se ordenará al Alcalde del municipio de Valencia, dar aplicación al Acuerdo 017 del 29 de Agosto de 2013 y en consecuencia exonerar, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, a los predios relacionados e identificados como figuran en el acápite No. 5.

Se ordenará al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, los solicitantes adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la orden de restitución de tierras.

Se ordenará al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los solicitantes y/o los titulares de derechos, que tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la orden de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

CON RELACIÓN AL RETORNO DE LOS SOLICITANTES y LA RESTITUCION CON ENFOQUE TRANSFORMADOR

se instará la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas, con sujeción al seguimiento que se efectúe en el marco de los Comités de Justicia Transicional, en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011.

Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, la implementación de los esquemas especiales de acompañamiento, que se han de elaborar previamente para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1, 2 y 3 del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011.

Que con el fin de ejecutar los planes de retorno o reubicación en cabeza de la Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se involucren a las demás autoridades en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas en materia de salud, educación, alimentación, identificación, servicios públicos básicos, vías y comunicaciones entre otros, conforme a lo establecido en el artículo 75 del decreto 4800 de 2011.

Se ordenará que por conducto de la Comisión de Seguimiento y monitoreo la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

Como medida de reparación integral se emitan las ordenes necesarias para que se otorguen y materialicen a los casos aplicables, los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario de conformidad con el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, con sujeción al control y seguimiento periódico, por parte ese despacho en concordancia con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

Se ordenará que de acuerdo con lo establecido en el artículo 117 de la ley 1448 de 2011, y a favor de las mujeres rurales que son objeto de esta solicitud, se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedula.

Se ordenará al Ministerio de Trabajo, al SENA y a la Unidad de Víctimas, para que diseñen y pongan en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Así mismo para que las dos primeras entidades implementen el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

Se ordenará a la Secretaría de Salud Municipal y/o en subsidio la departamental, para que verifique la inclusión de los grupos familiares de los solicitantes, en el Sistema General de Salud, y disponga para los que no se encuentren incluidos su ingreso al sistema.

Con fundamento en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería**, por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR configurada las presunciones legales consagradas en los literales *a* y *b* del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, por lo cual declarará la inexistencia de los negocios jurídicos relacionados a continuación:

PARCELA	FOLIO MATRICULA	NEGOCIO JURÍDICO INEXISTENTE
Parcela 39 Loma larga	140-44574	E.P. 2421 DE 17/11/44574 NOTARÍA 2 MONTERÍA – VENTA LUIS MARIANO GONZALEZ Y RENED ZAPATA VENEGAS.

SEGUNDO: DECLARAR la NULIDAD ABSOLUTA de los negocios jurídicos contenidos en las escrituras públicas que se referencian, **únicamente** en lo que concierne a las parcelas enunciadas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 77 numeral primero de la Ley 1448 de 2011:

PARCELA	FOLIO MATRICULA	NEGOCIOS JURÍDICOS NULOS
Parcela 39 Loma larga	140-44574	E.P. 133 DE 07/02/2000 NOTARÍA SEGUNDA DE MONTERÍA– RENED ZAPATA VENEGAS
Parcela 39 Loma larga	140-111358	E.P. 2369 DE 09/12/2002 NOTARÍA SEGUNDA DE MONTERÍA– ENGLOBE

TERCERO: TOMAR el área GEOREFERENCIADA como punto base para proteger el derecho fundamental a la restitución, de igual forma se **instará** a la Unidad Especial de Gestion de Restitución de Tierras con el fin de que en lo sucesivo presente las solicitudes de restitución de una manera congruente en cuanto al área solicitada y la georreferenciada.

CUARTO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución, en consecuencia ordenar la restitución jurídica y material en favor de **ANA FRANCISCA ARRIETA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **33.191.575**, en calidad de compañera supérstite, así como a **ERIKA PATRICIA COMEZ ARRIETA (HIJA)**, con cedula No 1.068.810.898, **RICARDO ANTONIO GOMEZ ROJAS (HIJO)** Con cedula No 1.0683815.611, **JAIME LUIS GOMEZ ROJAS (HIJO)**, con RC No 20829947, y los herederos indeterminados, llamados a suceder a quien en vida fuera su padre señor **LUIS MARIANO GOMEZ ARRIETA (Q.E.P.D)**, quien ostentó al momento del despojo la calidad de **Propietario** del predio denominado **LOMA LARGA- PARCELA No 39** al momento del despojo de conformidad con el artículo 81 de la ley 1448 de 2011, y así deberá quedar plasmado en el folio de Matrícula **140-44574 Y 140-111358**, de conformidad con lo ordenado en los artículos los artículos 91, parágrafo

4 y 118 de la Ley 1448 de 2011, predio que deberá entregarse totalmente saneado y libre de todo gravamen, para hacer efectivo el derecho fundamental de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, predio identificado así:

Parcela No.39 Loma Larga	
Solicitante	ANA FRANCISCA ARRIETA ROJAS, compañera permanente de Luis Mariano Gomez Arrieta (Q.E.P.D)
Cedula de Ciudadanía	33,191,575
Núcleo Familiar	Erika Patricia Gómez Arrieta C.C.1, 068, 810,898 (Hija), Ricardo A. Gómez Rojas C.C.1, 068, 815,611 (Hijo), Jaime Luis Gomes Rojas R.C.20829947 (Hijo).
Departamento	Córdoba
Municipio	Valencia
Corregimiento	Villanueva
Vereda	La Libertad
Matrícula Inmobiliaria anterior	140-44574
Matrícula Inmobiliaria actual	140-111358
Código Catastral	238550000000000150219000000000
Área Solicitada	7 Has
Área georreferenciada	6 has 8584
Titular Inscrito	Jaime Gonzalez Restrepo CC. 70.411.148

Punto	Coordenadas Planas		Coordenadas Geográficas	
	Norte	Este	Latitud (° ' '')	Longitud (° ' '')
1	1415514	778186	8° 20` 54.121'' N	76° 5` 27.225'' W
2	1415490	778694	8° 20` 53.430'' N	76° 5` 10.623'' W
3	1415378	778682	8° 20` 49.795'' N	76° 5` 11.002'' W
4	1415365	778368	8° 20` 49.317'' N	76° 5` 21.248'' W
5	1415357	778169	8° 20` 49.013'' N	76° 5` 27.751'' W

QUINTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, en los folios de matrícula inmobiliaria **140-44574 Y 140-111358**; y en consecuencia dejar sin efectos las anotaciones relacionadas en las mismas y el registro de los actos declarados inexistentes y nulos.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, **CANCELAR** todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en las matrículas inmobiliarias anotadas.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería para que los inmuebles restituidos queden protegidos en los términos de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los beneficiados, estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección. Para el efecto, **oficiese** a la UAEGRTD – Córdoba - para que por su intermedio hagan llegar las

manifestaciones a la ORIP de Montería, sobre la conformidad de los mismos con dicha medida de protección.

OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, registrar en los folios de matrícula inmobiliaria **140-44574** la **MEDIDA DE PROTECCION DE LA RESTITUCIÓN** de que trata el artículo 101 de la Ley 1488 de 2011 (prohibición de enajenación por dos (02) años), la cual debe contarse a partir de la entrega de las parcelas aquí restituidas.

NOVENO: En auto separado se fijará fecha y hora para llevar a cabo la entrega material de los predios.

DÉCIMO: ORDENAR a la UAEGRTD - Córdoba, que disponga de lo necesario, para que al momento de la entrega material de los predios a los restituidos se les pueda garantizar la efectividad de la restitución y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de sus derechos, entre los que se cuenta, la individualización de su predio, de conformidad con lo contemplado en el artículo 91 literal p, de la ley en cita. Entendiendo como individualización que al momento de hacer la entrega, los predios que se restituyen queden visibles al ojo humano, que queden señalados los límites de los terrenos, de igual forma la URT deberá llevar a cabo los tramites tendientes a incluir a los restituidos y compensados en los planes de implementación de **proyectos productivos** respetando la voluntariedad de los retornados y la vocación del suelo.

DÉCIMO PRIMERO: OFICIAR, en aplicación del principio de prevención y de la garantía de no repetición, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** para que **ordene** a todos los notarios y registradores de instrumentos públicos del departamento de Córdoba, **reportar, por su conducto**, de manera inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitud de inicio de trámites notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituya el predio aquí restituido; y a la **COMISIÓN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO** de que trata el artículo 201, ibídem, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopte las medidas necesarias tendientes a garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los predios restituidos en este proceso, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, mediante la presente providencia judicial. Con

fundamento los artículos 91, Parágrafo 1, y 97, ibídem, la entidad deberá informar a este Juzgado el resultado de su gestión.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA** y a **LA POLICIA NACIONAL** para que acompañen y colaboren en la diligencia de entrega material del bien a restituir, brindando la seguridad para la diligencia y además la que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de los propietarios en las parcelas que se ordenó restituir, ubicadas en el corregimiento de Villanueva, del municipio de Valencia - Córdoba, brindando la seguridad para la diligencia. Para el **acompañamiento permanente** de la personas a restituir se deberá brindar seguridad con presencia permanente del Ejército Nacional, Policía Emar y revistas frecuentes a los predios que se restituyen por parte de este último. **Oficiese** por secretaría lo aquí ordenado anexando copia del fallo y los datos que se tengan sobre los restituidos, comunicándoles que dicha información no podrá ser divulgada en perjuicio de la seguridad de los parceleros.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, la actualización de sus registros cartográficos y alfa numéricos atendiendo la individualización e identificación de la parcela 39 loma larga, logrados con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos en la demanda. **Oficiese** luego del cumplimiento por parte de la ORIP de Montería de las órdenes aquí emitidas.

DÉCIMO CUARTO: EXHORTAR, como medida con efecto reparador, a las autoridades públicas del departamento de Córdoba, del municipio de Valencia y de servicios públicos domiciliarios municipales, la implementación de sistemas de alivio y/o exoneración de los pasivos previstos en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y siguientes del decreto 4829 de 2011, así como lo dispuesto en el artículo 139 del decreto 4800 de 2011. De no darse, el Fondo de la UAEGRTD, deberá asumir el pago de las deudas que por este concepto existan. De igual forma, dicho Fondo deberá asumir los pasivos con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre y cuando la deuda tenga relación con los predios a restituirse.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al Alcalde del municipio de Valencia, dar aplicación al Acuerdo 017 del 29 de agosto de 2013 y en consecuencia **condonar y/o exonerar** las sumas causadas entre el período correspondiente a la ocurrencia de los hechos victimizantes por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de los predios objeto de esta solicitud, en los términos señalados en el Acuerdo citado.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al Banco Agrario que en los términos del artículo 45 del decreto 4829 de 2011, se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural en favor de **ANA FRANCISCA ARRIETA ROJAS**. Debiendo para ello la UAEGRTD – Córdoba, incluir a los beneficiarios dentro de un listado que los vincule al programa estratégico, de acuerdo con el convenio interadministrativo, para que el Banco Agrario aplique el subsidio VIS, para que de manera inmediata y sin dilación alguna el Banco Agrario otorgue los subsidios a fin de obtener viviendas en los predios que por orden de esta sentencia se les ha restituido.

DÉCIMO SÉPTIMO: Con el fin de garantizar el retorno y reubicación de los solicitantes y sus núcleos familiares, se instará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas (SNARIV), en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011. De igual manera deberá implementar los esquemas especiales de acompañamiento, para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1, 2 y 3 del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011. Deberá incluir en el Registro Único de Víctimas a quienes no hagan parte del mismo y a su núcleo familiar conformado así:

Nombre y apellidos	Genero		Edad	Parentesco	Tipo de Documento			No Documento
	F	M			CC	TI	RC	
ERIKA PATRICIA COMEZ ARRIETA	X		28	HIJA	X			1.068.810.898
RICARDO ANTONIO GOMEZ ROJAS		X	23	HIJO	X			1.0683815.611
JAIME LUIS GOMEZ ROJAS		X	25	HIJA			X	20829947

DÉCIMO OCTAVO: Con el fin de ejecutar los planes de retorno o reubicación en cabeza de la Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se deberán involucrar a las demás autoridades o entidades con competencias relacionadas en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas. Por lo cual deberá informar e involucrar a las siguientes entidades:

En materia de salud:	Por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social, se realice el procedimiento de que trata el artículo 87 del decreto 4800 de 2011, esto es, que de no encontrarse la señora ANA FRANCISCA ARRIETA ROJAS y su núcleo familiar, afiliados al sistema general de seguridad social en salud, se proceda a dar cumplimiento al artículo ya señalado.
-----------------------------	---

En materia de educación:	Por conducto de las Secretarías de Educación departamental y municipal se promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011.
En materia de trabajo:	La Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas en asocio con el Ministerio de Trabajo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), deberán diseñar y poner en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Las dos primeras entidades deberán implementar el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.
En materia de infraestructura y servicios públicos:	Se ordenará a la Alcaldía de Valencia y al departamento de Córdoba, que procedan a la construcción oportuna de infraestructura para vías y para la prestación de servicios públicos, que beneficien directamente a las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011.

Toda vez que dentro de este asunto han sido restituidas una mujer (compañera supérstite) y en concordancia con lo consagrado en el artículo 117 de la ley 1448 de 2011, se deberán priorizar la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulação. La UARIV deberá acompañar y asesorar a las mujeres en las medidas de asociación necesarias para que éstas puedan acceder a dichos créditos.

DÉCIMO NOVENO: El Comité de Justicia Transicional Departamental, deberá rendir informes periódicos que den cuenta sobre la forma en que se vienen implementando las acciones de prevención, protección y garantías de no repetición a favor de las víctimas restituidas, en el corregimiento de Leticia aledaño a este municipio, desarrolladas por el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y demás instituciones con competencias relacionadas. Oficiése en este sentido al Gobernador de Córdoba, en su calidad de presidente de dicho comité. Y teniendo conocimiento que en el municipio de Valencia opera un comité de justicia transicional municipal, oficiése en este sentido al Alcalde de Valencia, en calidad de presidente del mismo para que también proceda de conformidad.

VIGÉSIMO: ORDENAR al SNARIV y a la Secretaría de Gobierno de Valencia, que informen y remitan el Plan de Acción Territorial y el Plan de Reparación Colectiva.

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR a todas las entidades que recibieron órdenes en la presente sentencia, allegar informe del avance de su gestión, **cada cuatro (04) meses** para los fines del artículo 102 de la ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: No habrá condena en costas, teniendo en cuenta que no se cumplieron los presupuestos del artículo 91 literal s. de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD, que al momento de la implementación de los proyectos productivos se tenga en cuenta el informe rendido por la CVS y los mismos permitan la recuperación de áreas estratégicas de los humedales que han sido desecados y se realice un monitoreo y acompañamiento para evitar la sobreexplotación del suelo, e **implemente** sistemas de producción agrícolas sostenibles con eficiencia en la siembra y mejoramiento del suelo, tal como lo recomendó la Corporación Autónoma Regional.

VIGESIMO TERCERO: ORDENAR a la Alcaldía de Valencia y a la CVS que en coordinación con el Fondo de la UAEGRTD, y en concordancia con el principio de la colaboración armónica de que trata el artículo 26 de la Ley en cita, participen activamente en la consecución de los fines establecidos en el numeral anterior, pues debe decirse que la responsabilidad en la manutención y mejoramiento del suelo no puede correr únicamente por cuenta del Fondo de Restitución de Tierras, sino que se necesitará del esfuerzo y colaboración armónica tanto de la CVS y de la Alcaldía municipal de Valencia.

VIGESIMO CUARTO: Por Secretaría, expídanse las copias auténticas necesarias que se requieran.

VIGÉSIMO QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes y a todos los que se dirija esta providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

